

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de Venta de Bien Común, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 21 de Junio de 2022

HARLINSON ZUBETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 675
PALMIRA (V), VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2022
RADICACIÓN: 2022 - 00234 - 00**

Una vez analizado el libelo de la demanda de la referencia, interpuesta por la señora MARIA NANCY PERALTA, a través de apoderado judicial, en contra del señor GENTIL HERNANDEZ; al igual que los anexos que le acompañan, encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del CGP, el actor debe allegar el avalúo catastral del bien, a fin de establecer la cuantía del proceso; misma que deberá estar especificada en la demanda, por ser este un requisito de esta, a la luz del artículo 82 numeral 9 ibidem.

2.- Allegue la parte demandante, el dictamen pericial donde se determine el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición, conforme al inciso 3º del artículo 406 ibidem. En tal sentido, subráyese que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P, y no decretado por el despacho con posterioridad a la presentación de la misma, como lo pretende la parte actora en el libelo genitor.

3.- Adecúe y confiera el poder conforme a lo previsto por el art. 5º del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, en el sentido que debe indicar que el incorporado coincide con el que aparece en e registro nacional de abogados.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de junio de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97dd7964d3e8e8d11298dd599abd8feb0bc0e0d1d3271a4a8a2e0107afd1649**

Documento generado en 23/06/2022 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>